

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FIDEICOMISO NACIONAL EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (FINAEDOP)

CAPITULO I - OBJETO. FINALIDAD

Artículo 1º- Crease en el marco de la presente Ley el FINAEDOP - FIDEICOMISO NACIONAL EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES el cual se financiará mediante una contribución impositiva sobre los ingresos, reales o presuntos, obtenidos o abonados por los sujetos que se indican en el Capítulo II.

CAPITULO II - SUJETOS

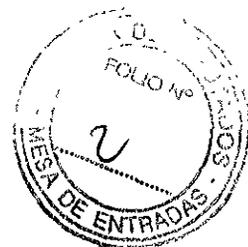
Art. 2º- Se encuentran comprendidos en la presente ley las personas de existencia visible, nacionales o extranjeros, conforme a los requisitos y condiciones que se indican a continuación:

a) Ser graduados universitarios, en carreras de grado cuyos planes contemplen una duración no inferior a cuatro años, b) que hubieren obtenido título habilitante para ejercer su profesión en el país, aún cuando no se hallasen matriculados y cualquiera fuere la actividad que desempeñen aunque la misma no fuere inherente al título universitario obtenido, siempre que se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Se desempeñen en relación de dependencia, para uno o más empleadores. Si existiese pluralidad de empleadores, la presente contribución impositiva regirá respecto de cada relación laboral en forma independiente.

2.- Se desempeñen en forma autónoma, en tanto les corresponda la afiliación en forma obligatoria o hubieren optado por ella, ya sea en el régimen previsional para trabajadores autónomos en el orden nacional, regímenes análogos provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o les resulte de aplicación otro régimen similar.

3.- Se desempeñen o desarrollen actividades en el exterior, siempre que les correspondan en forma obligatoria u optativa, cualquiera de los regímenes previsionales citados en los incisos precedentes, sujetos a la legislación respectiva de nuestro país.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

4.- Obtengan beneficios previsionales, cualquiera fuere el régimen en el que estuvieren comprendidos, y se desempeñen en actividades que resulten compatibles, en relación de dependencia o en forma autónoma, y se encontraren afiliados o fueren aportantes a los regímenes previsionales citados en los incisos anteriores.

Art. 3º.- Se encuentran también comprendidos en las disposiciones de la presente ley, los empleadores de los sujetos mencionados en el artículo anterior, ya sean personas físicas o jurídicas de derecho público no estatal o privado.

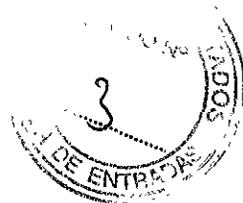
Capítulo III: EXENSIONES

Art. 4º. -

- a) Las personas que obtuvieren en forma exclusiva ingresos derivados de beneficios previsionales, siempre que no fueren afiliados o aportantes, obligatorios u optativos, a cualquiera de los regímenes de igual o similares características en razón de la actividad u oficio que desempeñen.
- b) Las personas comprendidos en la categoría "A" del régimen previsional para trabajadores autónomos, o en la categoría "cero" prevista por la Ley 24.977 y sus modificaciones (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes).
- c) Las personas que obtuvieren ingresos por tareas en relación de dependencia, iguales o inferiores a mil pesos (\$ 1.000) mensuales, considerando el importe bruto sujeto a aportes y contribuciones que se devenguen por periodos mensuales.
- d) Los empleadores, cuando estuvieren comprendidos en el régimen de la Ley 24.977 y sus modificaciones (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes).
- e) Las asociaciones, respecto de aquel personal bajo su relación de dependencia, que se encuentre exento de conformidad a lo previsto en el inciso c).

Capítulo IV- EXCLUSIONES.

Art. 5º.- Quedan excluidos del presente gravamen los sujetos comprendidos en el artículo 2º que, aún percibiendo ingresos, cualquiera fuere su naturaleza, no se encuentren incorporados en forma obligatoria - o no hubieren optado, pudiendo hacerlo - a cualquier



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

régimen previsional aludido en la mencionada disposición.

Asimismo, quedan excluidos los sujetos que, comprendidos en el artículo 2º, no desempeñaren actividades que los obligue a incluirse en los regímenes previsionales aludidos en el párrafo anterior.

CAPITULO V - BASE IMPONIBLE. LIQUIDACION:

Art. 6º.- El gravamen que se establece por esta ley, se aplicará conforme a las siguientes pautas:

I. Asalariados

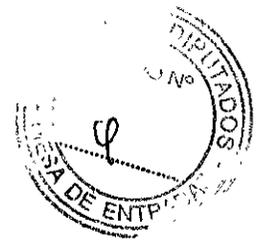
I.1 Sujetos comprendidos en el artículo 2º de la presente ley:

a) Las personas comprendidas en el artículo 2º, aportarán una suma mensual conforme a la escala siguiente, considerando sus ingresos mensuales por todo concepto, sujetos a aportes y contribuciones, conforme lo previsto por la Ley 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) y sus modificatorias o complementarias, regímenes provinciales u otros, existentes o a crearse, en la forma que al efecto disponga la reglamentación.

INGRESOS MENSUALES (EN PESOS) APORTES MENSUALES (EN PESOS) %

Más de 1000 y hasta 1600	0.08
Más de 1600 y hasta 2500	0.12
Más de 2500 y hasta 4000	0.18
Más de 4000 y hasta 8000	0.30
Más de 8000	0.45

b) En caso de existir más de una relación laboral respecto de dos o más empleadores, la base imponible se ajustará a lo previsto por el artículo 2º inciso a), considerándose la misma en forma individual e independiente, respecto de cada una de las mencionadas relaciones laborales.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

c) La base imponible a considerar será la correspondiente a relaciones laborales por las cuales el asalariado hubiere optado -no siendo obligatoria- por la afiliación a un régimen previsional de los enunciados en esta ley.

d) En los casos en que la relación laboral se configure con un empleador comprendido en el régimen de la Ley 24.977 y sus modificatorias (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes), la base imponible a considerar para cada empleado será la que corresponda de acuerdo con su remuneración.

I.2 Sujetos comprendidos en el artículo 3° de la presente ley:

Los empleadores enunciados en el artículo 3° de la presente ley -excepto los comprendidos en el régimen de la Ley 24.977 y sus modificatorias (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes) - contribuirán con un importe similar al establecido en la escala prevista en el apartado I.1. a), por cada sujeto asalariado incluido en el presente régimen.

I.3 Liquidación e ingreso del gravamen:

En todos los casos la liquidación y el ingreso del gravamen se efectuarán simultáneamente con los del régimen previsional correspondiente.

II. No asalariados

Los sujetos no asalariados comprendidos en esta Ley, aportarán las sumas que se indican en el presente apartado II.

a) Los trabajadores autónomos aportarán la suma que se indica en este inciso, considerando las categorías aplicables para su régimen previsional:



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CATEGORIAS	APORTE MENSUAL (EN %)
B a C'	0.7
D y D'	0.12
E a F	0.25
G y superiores	0.35

b) En los casos en que el sujeto estuviere afiliado en forma obligatoria u optativa a regímenes previsionales provinciales u otros similares, se aplicará una escala análoga que tendrá en cuenta los ingresos o rentas presumidos equivalentes a los de la Ley 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), conforme lo disponga el Poder Ejecutivo nacional. En todos los casos los entes que recauden los aportes de estos sujetos, deberán girarlos a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma, plazo y condiciones que este organismo disponga.

c) Los sujetos comprendidos en el régimen de la Ley 24.977 y sus modificatorias (Régimen Simplificado para los Pequeños Contribuyentes), aportarán la suma que resulte de considerar su categoría, conforme a la siguiente escala:

CATEGORIAS	APORTE MENSUAL (EN PESOS) %
I	0.8
II	0.12
III	0.18
IV y V	0.30
VI y VII	0.45

Los profesionales comprendidos como tales en este régimen quedan exceptuados de cumplimentar el aporte de este inciso, cuando estén encuadrados en la situación prevista por la Ley 24.977 (Régimen Simplificado para los Pequeños Contribuyentes), artículo 31, apartado B), punto 1.

III. Liquidación e ingreso



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La liquidación e ingreso se efectuará mediante aportes mensuales que, sin perjuicio de lo previsto en los incisos y apartados anteriores, se ajustarán a lo siguiente:

a) Se aplicarán las normas correspondientes al régimen de la Ley 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), en cuanto fuere procedente conforme a la afiliación del sujeto.

b) En los casos en que fueren de aplicación otros regímenes previsionales, conforme lo disponga la reglamentación y lo previsto en el apartado II, inciso b) de este artículo. La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará las normas que posibiliten el empadronamiento de los sujetos, el modo de ingreso de sus aportes, las obligaciones de los entes recaudadores respectivos, el giro de dicha recaudación a la Administración Federal de Ingresos Públicos, y las demás normas que atiendan al cumplimiento de lo previsto por esta Ley en el marco de sus facultades.

c) En los casos en que fuere de aplicación el régimen de la Ley 24.977 (Régimen Simplificado por los Pequeños Contribuyentes) y sus modificatorias, el aporte se añadirá a la cuota mensual que corresponda a cada sujeto comprendido en esta Ley, pudiendo la Administración Federal de Ingresos Públicos disponer las medidas conducentes a tal fin conforme las facultades descriptas en el inciso anterior.

d) Cuando el graduado universitario revista simultáneamente el carácter de empleador, aportará por sí mismo conforme lo previsto por esta Ley, sin perjuicio de lo que le corresponda aportar en su calidad de empleador.

IV. Situaciones mixtas.

La obligación de cumplir los aportes y, en su caso, las contribuciones como empleador, son independientes para el caso en que un mismo sujeto se desempeñe en relación de dependencia y como trabajador autónomo, cualquiera fuere el régimen previsional que



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

le corresponda, aplicándose en cada caso la base imponible y el régimen de determinación e ingreso previsto en este artículo.

CAPITULO VI - INCORPORACION

Art. 7º- La verificación de los hechos imposables se producirá a partir del primer día hábil del mes siguiente al que el sujeto a) se matricule o b) se inscriba en Administración Federal de Ingresos Públicos c) incorpore personal en las condiciones dispuestas por la presente.

Para los sujetos graduados en Universidades del exterior, tal situación se concretará a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que dichos sujetos se encuentren habilitados para ejercer su profesión o realicen cualquier actividad en el país, aunque la misma no fuere inherente al título universitario obtenido.

CAPITULO VII - APLICACIÓN.

Art. 8º- el presente gravamen se registrá por las disposiciones de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), en cuanto no se opongan a lo previsto por esta Ley, por las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten y las que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos conforme con las facultades que se le otorgan.

CAPITULO VIII - AFECTACION.

Art. 9º- El producido del presente gravamen se destinará directa y automáticamente a incrementar el Fideicomiso Nacional educativo para la igualdad de oportunidades (FINAEDOP). Así como aquellas partidas que por Ley de presupuesto se destinen al mismo, donaciones y/o contribuciones no retributivas que tengan por finalidad lo previsto en el marco de la presente.

CAPITULO IX - DE LA ADMINISTRACION DE LOS FONDOS.

Art.10º - Establécese que el 75% de los fondos recaudados serán girados por la AFIP al Banco de la Nación Argentina como agente Fiduciante en un todo de acuerdo con lo previsto por la Ley 24441.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El agente pagador se creará en jurisdicción del Ministerio de Educación siendo este órgano de aplicación de la presente Ley quedando facultado para emitir las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias.

Como ente de control ex - ante y a fin de dar su aprobación a los pagos, se constituirá una UNIDAD EJECUTIVA Y TÉCNICA (UEyT) .

La UEyT será colegiada he integrada por un representante de cada Universidad, contará con un órgano ejecutivo elegido según el método que disponga la reglamentación respectiva. Los integrantes prestaran servicios en dicha unidad totalmente ad-honorem o financiados por la universidad de origen. Se admitirá hasta un 25% de lo recaudado como fondos afectables a gastos corrientes. La ejecución de tales fondos se encontrará a cargo de la UEYT.

CAPITULO X - DE LA DISTRIBUCION DE LOS FONDOS

Art.11º - Las universidades elaborarán datos estadísticos que permitan analizar los respectivos índices de abandono, recurrencia y sus causales.

En base a dichos datos estadísticos, que se centralizarán en órbita del organismo de aplicación, se elaborarán coeficientes de distribución a aplicar en la distribución de fondos entre universidades priorizando aquellas con mayor necesidad.

CAPITULO XI: DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Art.12º.- Las Universidades realizarán un llamado anual a concurso de antecedentes, teniendo en cuenta los respectivos analíticos, exámen de aptitudes, e informes asistenciales.

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD:

Los requisitos básicos de elegibilidad que deben cumplir los beneficiarios o fideicomisarios son los siguientes:

- 1) Ser Argentinos.
- 2) Poseer título o diploma de nivel medio en caso de estudios de pregrado o título profesional en caso de estudios de postgrado, así como de cursos de especialización, actualización y/o fortalecimiento.
- 3) Cuando proceda, el interesado deberá acreditar que tiene dominio del idioma en que se va a impartir la beca o los estudios.

MONTOS MÁXIMOS DE FINANCIAMIENTO:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El financiamiento a los beneficiarios, de acuerdo al tipo de estudios, se otorgará en los plazos y montos máximos que fije la norma reglamentaria correspondiente, según el tipo de estudio del que se trate y su duración en años.

COEFICIENTE PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES:

Las Universidades elaboraran un coeficiente que permita priorizar el otorgamiento del beneficio a aquellos estudiantes que presenten de acuerdo al informe asistencial un cuadro de necesidad mayor. Una vez cumplido dicho proceso de preselección se publicarán las listas respectivas y se dará intervención a las asociaciones profesionales y/o organizaciones representativas de la profesión o actividad becaria.

Será esta institución la encargada de implementar un mecanismo de control/seguimiento del alumno habilitando al mismo para el cobro o no de su beneficio.

CAPITULO XII: DEL MECANISMO DE REINTEGRO

Art. 13° - Estará a cargo de las instituciones intermedias prever un mecanismo de reintegro por el beneficio percibido, el mismo se pondrá en funcionamiento una vez finalizada su formación o suspendida la misma.

Este mecanismo implicará la firma de un convenio el cual será ejecutable por parte de las asociaciones profesionales y/o organizaciones representativas de la profesión o actividad becaria.

y deberá prever sanciones y/o inhabilitaciones por incumplimiento de lo dispuesto en la presente.

A fin de financiar el costo de seguimiento las citadas instituciones intermedias ingresarán en el FINAEDOP el reembolso producto del mecanismo de recupero antes mencionado, menos un 5% de comisión que deberá retener en concepto de gastos administrativos.

OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS:

Los beneficiarios del Fideicomiso Nacional de becas y crédito educativo estarán sujetos a lo establecido en el Acuerdo entre el Ministerio de Educación y El Banco de la Nación Argentina el cual quedará plasmado en la Escritura Constitutiva del Fideicomiso y su Reglamento. Conjuntamente con este acuerdo los sujetos beneficiados estarán obligados a suscribir un contrato de financiamiento en el cual se establecerán sus derechos y obligaciones.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

En dicho contrato se estipularan las condiciones de financiamiento:

Tasa de interés, garantía, plazo, período de gracia y cronograma de desembolsos.

Se establece como obligación el presentar a la Unidad Ejecutiva y Técnica, los informes de avance de sus estudios, conforme los plazos determinados en la reglamentación que se creará a tal fin.

Será responsabilidad de la UEyT informar el avance y las condiciones de cumplimiento/incumplimiento a la Organización intermedia respectiva en un todo con lo dispuesto con el artículo 11 párrafo tercero.

CAPITULO XIII: VIGENCIA.

Art. 14 - El gravamen establecido por la presente Ley regirá desde el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación.

Art. 13 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ing. Agr. CARLOS A. LARREGUY
DIPUTADO DE LA NACION